

# **Ref.: Ley 13.139 – Software Libre de la Provincia de Santa Fe – Propuesta de Reglamentación**

---

Este documento es el resultado de un proceso deliberativo-participativo organizado por el **Observatorio de Cultura Libre del Litoral – Tramatierra** para generar opinión y realizar una propuesta sobre el borrador de Reglamentación de la Ley 13.139 puesto a circular por el Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Tecnologías para la Gestión/Dirección Provincial de Infraestructura Tecnológica.

## **Observaciones Generales:**

1. Los plazos establecidos por la Ley de referencia están o bien vencidos o a punto de vencerse por lo que la implementación efectiva del uso de software libre en toda la estructura del Estado provincial debe realizarse con urgencia. Además, los plazos para presentar el Plan ordenado de Migración deben acortarse significativamente respecto de aquellos previstos por la Ley (hasta 180 a partir de la reglamentación para realizar un inventario de todos los implementos informáticos que las agencias estatales requieran para su funcionamiento y el mismo plazo para elaborar el Plan ordenado de Migración - TÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS) puesto que de no ser así, el Estado provincial incumplirá la ley de manera general.

2. En el marco de lo que el propio Estado definió como democracia de proximidad “democracia de proximidad, fomentando una interacción real y fluida entre las oficinas estatales y la ciudadanía” que tiene como una de finalidades el de conseguir mayor transparencia en las decisiones de gobierno (Resolución N° 30 – Fiscalía de Estado – 06 de Octubre de 2011) y que está en consonancia con lo que la Ley de referencia establece como objetivos generales, consideramos de altísima importancia la participación ciudadana en:

- a. La elaboración del Plan ordenado de Migración
- b. El funcionamiento del Laboratorio de Software Libre creado por la Ley de referencia.
- c. La modificación de la reglamentación de la presente Ley con la asiduidad que los cambios tecnológicos requieran.

Los principios de filosofía política que subyacen a la Resolución 30 y los que inspiran la letra de la Ley de referencia implican una trama ciudadana más activa e involucrada en los procesos decisorios.

3. La propuesta de Reglamentación de la Ley de referencia elaborada por el Ejecutivo y puesta a consideración ciudadana requiere dos etapas para aumentar el “potencial epistémico”: una primera en la cual se reciben opiniones y propuestas sobre la norma, y una segunda en la cual el texto de la norma puede ser reformulado de acuerdo a las opiniones y propuestas oportunamente presentadas y vuelve a someterse a discusión pública. (Resolución N° 30 – Fiscalía de Estado – 06 de Octubre de 2011)

4. Dada la naturaleza del sistema interrelacionado que tiene la Ley, la Reglamentación debe considerar esta naturaleza e ir avanzando como se trata cada uno de los Artículos en los siguientes.

## **Observaciones específicas:**

### **Artículo 1.**

El Ejecutivo propone no reglamentarla.

La deliberación mostró que sería conveniente poner como referencia las reconocidas licencias para el software libre. Esto está en consonancia con el Inciso e. del artículo 1 de la Ley de Referencia:

(e. Software Libre o Programa Libre: software licenciado por su autor de manera tal que se ofrezcan a sus usuarios, sin costo adicional, las siguientes libertades:

- e.1) ejecución irrestricta del programa para cualquier propósito;
- e.2) acceso irrestricto al código fuente o de origen respectivo;
- e.3) inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del programa;
- e.4) uso de los mecanismos internos y de cualquier porción arbitraria del programa para adaptarlo a las necesidades del usuario;
- e.5) libertad de estudiar la manera en que el programa opera (incluyendo la realización de cualquier tipo de pruebas técnicas y la publicación de sus resultados) sin ninguna restricción y adaptarlo a las necesidades particulares del usuario;
- e.6) confección y distribución pública de copias del programa;
- e.7) modificación del programa y distribución libre, tanto de las alteraciones como del nuevo programa resultante, bajo las mismas condiciones de licenciamiento del programa original.

La libertad descrita en el apartado e.1) implica que la licencia del software no incluya ninguna restricción al número de usuarios que pueden ejecutarlo, número de equipos en que se puede instalar ni propósitos para el que se puede utilizar.

Para poder garantizar las libertades número e.3), e.4), e.5) y e.6), es necesario que los usuarios del software tengan acceso a su código fuente y que éste se encuentre en un formato abierto.

## **Artículo 2:**

El ejecutivo propone no reglamentarla.

La deliberación mostró que sería conveniente reglamentar el artículo puesto que el mismo establece los valores tecnológicos de referencia: la integridad, confidencialidad, accesibilidad, interoperabilidad, compatibilidad de la información y auditabilidad de su procesamiento y libre acceso ciudadano a la información pública ofrecida en formatos digitales.

La dificultad que la argumentación presentó es que la ley no quede atada a formatos que pueden quedar desactualizados. Por ello, la reglamentación – cómo se garantiza el cumplimiento del artículo – debe incorporar una propuesta de revisión de la reglamentación que puede ser estipulada en dos (2) años.

## **Artículo 3:**

El ejecutivo hace la siguiente propuesta:

Artículo 3: Reglas generales.

a) (Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Descentralizados y las Empresas donde el Estado Provincial posea mayoría accionaria, deben implementar en sus computadoras de escritorio (PCs), computadoras portátiles (notebooks o laptops) y servidores (servers) Software Libre; )

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que si bien este artículo menciona algunos “implementos informáticos [requeridos] para [el] funcionamiento” (texto del artículo 17) no menciona todos. La reglamentación debe decir algo respecto de cómo se incorporarán los demás

implementos informáticos (teléfonos móviles, centrales y teléfonos IP y cualquier otro dispositivo que necesite software)

b) (para ello deben exigir a proveedores el suministro de computadoras de escritorio, computadoras portátiles y servidores sin ningún tipo de software previamente instalado en los mencionados equipos. En su defecto, el software instalado debe ser Software Libre; )

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que en consonancia con lo planteado para el artículo 1, se debe incorporar las referencias a las Licencias que acreditan/certifican el software como Libre. Para ello la Autoridad de Aplicación diseñara "Fichas técnicas" que acompañen la compras y contrataciones de la Administración Pública Provincial.

c) (la exigencia de implementar Software Libre comprende fundamentalmente al Sistema Operativo de los equipos informáticos, hasta llegar a cada uno de los diferentes tipos de programas a utilizar en los mismos; )

El Ejecutivo propone: La Autoridad de Aplicación será quien defina los productos de software que deban implementarse en los dispositivos enunciados en el inciso a) y publicará los estándares correspondientes.

El proceso deliberativo mostró que en el caso de los programas de uso general como sistemas operativos o programas de oficina, cada dependencia debería poder seleccionar los que considere más adecuados y que cumplan con la reglamentación, para evitar decisiones tecnológicas totalitarias.

d) (el Gobierno de la Provincia debe obtener control efectivo sobre los sistemas de información y los datos de los que depende su funcionamiento, promover la igualdad de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y evitar a los mismos depender exclusivamente de proveedores únicos;)

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

e) (con el propósito de garantizar la transparencia, debe permitirse al público conocer las tecnologías que utiliza para su funcionamiento, salvo en aquellos casos en que hacerlo implicara riesgos para la seguridad del Estado Provincial; )

El Ejecutivo propone: La Autoridad de Aplicación será responsable de dar a conocer al público, a través del sitio web de la Provincia de Santa Fe, las tecnologías utilizadas en el equipamiento alcanzado por la presente ley, salvo en los casos que hacerlo implicara riesgos para la seguridad del Estado Provincial. La información será publicada a través de estándares contemplados en el inciso c) del presente Artículo.

La deliberación mostró que este punto debería ser auditable desde la ciudadanía. Se propone generar repositorios públicos de software utilizado por el Estado para "garantizar la transparencia" y permitir "al público conocer las tecnologías que utiliza para su funcionamiento", así también para producir intercambios y colaboración entre ciudadanía y estado.

f) (el Estado Provincial debe utilizar sistemas de información que eviten el acceso a la

misma por parte de personas no autorizadas, para garantizar la seguridad; )

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que la Autoridad de Aplicación debe definir los métodos de gestión de accesibilidad, según la normativa vigente para cada tipo de información. También debe definir las estrategias de actualización de las metodologías.

g) (para ser considerado válido y ser utilizado por las distintas dependencias y organismos provinciales, no es suficiente con que un software sea adecuado para cumplir la labor técnica para la que fue diseñado sino que se debe considerar su esquema de licenciamiento a la luz de las libertades que ofrezca; )

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que (cómo se señala en el artículo V) se deberían establecer cuáles son las licencias reconocidas para acreditar el carácter Libre del software, y además se debería especificar que el software privativo será descalificado en los concursos de compras, en caso de existir alternativas libres al mismo.

h) (el Gobierno Provincial debe promover el desarrollo de la industria de software local, regional y nacional; )

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar

La deliberación mostró que en consonancia con lo que la misma Ley establece se cree conveniente que se considere la conformación de un Comité de Fomento del desarrollo de la industria del software local con la participación de otros organismos del Estado como la Secretaría de Innovación, el Ministerio de Innovación y Cultura, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Educación y sus dependencias específicas a fin de conseguir eficacia en el anclaje territorial del desarrollo.

Una estrategia posible es que se establezcan prioridades para la contratación de compras y servicios a las empresas y cooperativas cuyos desarrollos sean llevados a cabo localmente.

i) (conforme esta ley tome vigencia, se debe instrumentar un plan integral de educación en los niveles primario, secundario y universitario del ámbito público.)

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar

La deliberación mostró que se debe conformar un Comité de Coordinación del Plan Integral de Educación para instrumentar en lo inmediato un plan permanente. Este Comité estará conformado por las áreas competentes de la Administración Pública Provincial y referentes de los diferentes niveles del Sistema Educativo. En la medida en que el plan está destinado tanto a la ciudadanía como a agentes del Estado, deberán los Sindicatos reconocidos estar representados en este Comité.

### **TÍTULO III: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 4:** Estas disposiciones son de aplicación en todo el ámbito de la Administración Provincial, empresas donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria,

organismos descentralizados, y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales deben emplear en sus sistemas y equipamientos de informática, programas libres. El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que si bien la Ley es de aplicación en todo el ámbito de la Administración Provincial la especificidad de cada uno de ellos debe considerarse en los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca para el efectivo cumplimiento de la misma.

#### **TÍTULO IV: EXCEPCIONES**

**Artículo 5:** En caso de inexistencia o indisponibilidad de Software Libre que permita dar solución al requerimiento planteado, se podrá optar por su desarrollo o por la adaptación de Software Libre existente. En cualquier caso, la solución técnica resultante debe ser Software Libre en los términos definidos en el artículo 1 de esta ley.

El Ejecutivo propone: El Laboratorio de Software Libre será el encargado de determinar la existencia o disponibilidad de Software Libre para su uso en la Administración Pública Provincial sobre la consideración de la aptitud, calidad, seguridad y escalabilidad de los productos requeridos para cada fin específico, y de acuerdo al procedimiento que fije a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Un producto de software se considerará disponible para su uso en la Administración Pública Provincial si cuenta con la certificación del Laboratorio de Software Libre. Para cada rol específico, la Autoridad de Aplicación seleccionará y definirá los estándares a partir del listado de productos certificados.

Cuando se haya optado por desarrollar un producto nuevo o adaptar uno existente ante la indisponibilidad de Software Libre, será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, con el soporte del Laboratorio de Software Libre, la evaluación de factibilidad de tales acciones, considerando no sólo los aspectos técnicos sino también los económicos y de recursos disponibles en el Estado Provincial.

Cuando alguno de los organismos que se mencionan en el artículo 4° de la presente ley requiera implementar un producto de software para un requerimiento determinado, deberá cumplir el procedimiento que fije a tal efecto la Autoridad de Aplicación. Para productos de software de propósito general (sistemas operativos, ofimática, aplicaciones de correo electrónico, navegadores web, etc) el Laboratorio de Software Libre será el encargado de investigar y definir los productos disponibles, emitiendo las certificaciones correspondientes, para que puedan ser definidos como estándar por la Autoridad de Aplicación.

La deliberación mostró que, como se indica en las observaciones a la Propuesta de reglamentación del Artículo 9 Bis, se cree inconveniente que el Laboratorio de Software Libre de la Provincia emita certificaciones de software y fije estándares. La cuestión se resuelve considerando dos puntos centrales:

- a. Las licencias reconocidas para acreditar el carácter Libre del software
- b. La especificidad de cada dependencia de la Administración Pública Provincial que esta alcanzada por la presente Ley.

Los requisitos para ser un software apto para su uso en la Administración Pública Provincial son los compatibles con los valores tecnológicos fijados por la Ley: integridad, confidencialidad, accesibilidad, interoperabilidad, compatibilidad de la información y auditabilidad de su procesamiento y libre acceso ciudadano a la información pública ofrecida en formatos digitales. Se cree inconveniente establecer

valores tecnológicos diferentes a los mismos como son: aptitud, calidad, seguridad y escalabilidad.

**Artículo 6:** Excepciones. Para el caso particular de software específico utilizado para el control de dispositivos, en caso de no existir programas de Software Libre adecuados para una determinada labor, la dependencia u organismo provincial que se encontrara en esta situación podrá optar por las siguientes alternativas, con el orden de prioridades sucesivo:

- a) Se seleccionará en primer término a los programas que cumplan con todos los criterios enunciados en el Art.1 inciso e), que sean adecuados en cuanto a funcionalidad, alcance, desempeño, diseño de datos, prolijidad del desarrollo y documentación; excepto por la facultad de distribución del programa modificado. En este único caso, el permiso de excepción podrá ser definitivo, y;
- b) si no se encontraren productos de estas condiciones, se podrá optar por programas "no libres", pero el permiso de excepción otorgado por la Autoridad de Aplicación caducará automáticamente a los dos años de emitido, debiendo ser renovado previa constatación que no exista disponible en el mercado una solución de Software Libre satisfactoria.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

El proceso deliberativo mostró que:

i) Es importante reglamentar este artículo puesto que el inciso a) del mismo declara la situación de manera permanente. Como ya se indicó, el problema central aquí es la naturaleza de la licencia del software en cuestión.

ii) Establecer un protocolo para la evaluación de las condiciones de un desarrollo propio o un "contrato tecnológico" que provea el software requerido.

iii) En la medida en que la Ley prevé el armado de un tejido productivo local, regional y nacional de software libre, que se prevean plazos para la contratación de servicios de desarrollos de software que en el plazo previsto (2 años) estén en condiciones de reemplazar el software "no libre"

**Artículo 7:** Previo a expedir un permiso de excepción, la Autoridad de Aplicación debe realizar una consulta técnica pertinente, priorizando a las Universidades Nacionales con sede en la Provincia, acerca del estado del arte, la disponibilidad de Software Libre y la existencia de desarrollos que pudieran realizar la tarea u operación requerida a juicio del Gobierno de la Provincia. Esta consulta se puede complementar con otras a instituciones públicas o privadas, expertos o profesionales independientes que entiendan en la temática.

El Ejecutivo propone: Cuando uno de los organismos citados en el artículo 4° solicite un permiso de excepción a la Autoridad de Aplicación, deberá previamente adjuntar un dictamen del Laboratorio de Software Libre que declare que no se encuentra disponible Software Libre para la función que se desea implementar.

Para la elaboración de esos dictámenes, el Laboratorio de Software Libre podrá realizar consultas a diversas instituciones competentes en la temática, priorizando a las Universidades Nacionales con sede en La Provincia.

El proceso de deliberación mostró que la reglamentación debe respetar la obligación que el Laboratorio de Software Libre tiene respecto de la consulta técnica. Es decir, la



Ley no establece una posibilidad sino una obligación. Es por ello que se considera importante la Conformación del Laboratorio de Software Libre y la reglamentación del Capítulo referido a los Convenios.

**Artículo 8:** Publicidad de las excepciones. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe publicar en los medios que determine la reglamentación, la fundamentación e información completa sobre todas las autorizaciones que emita para el uso de software privativo. Cada una debe estar acompañada por una detallada descripción de la evaluación realizada, las razones para autorizar el uso de software privativo (incluyendo pruebas de desempeño de Software Libre relacionado, si lo utilizaran) y los requisitos mínimos que una alternativa libre debería cumplir para ser empleada.

El Ejecutivo propone: Publicidad de las excepciones. La Autoridad de Aplicación deberá publicar en el sitio web de la Provincia la fundamentación e información completa sobre toda autorización que emita para el uso de software privativo. La justificación de dicha autorización deberá incluir una detallada descripción de la evaluación realizada, las razones por las cuales se lleva adelante la autorización y los requisitos mínimos que debería cumplir una alternativa libre para ser empleada.

El proceso de deliberación mostró que es necesario que la publicidad de las excepciones este realizada por el mecanismo institucional mas importante y accesible de la Provincia de Santa Fe: el Boletín Oficial. A fin de salvaguardar la no interrupción del servicio del que depende el uso del software no libre, se deberá indicar en el Plan ordenado de Migración el plazo máximo de duración de la emisión de la excepción y su publicidad.

La Autoridad de Aplicación debe diseñar una Planilla de Publicidad de Excepciones con un apartado especial que oriente en la producción de software libre que este destinado a reemplazar el software no libre que excepcionalmente se autoriza a utilizar.

**Artículo 9:** Informe de riesgos. Si cualquier dependencia u organismo provincial fuera autorizado en forma excepcional para adquirir o utilizar programas o software “no libres” para almacenar o procesar datos cuya reserva sea necesario preservar, fueren confidenciales, críticos o vitales para el desempeño de la administración provincial, la Autoridad de Aplicación debe publicar, por los medios que determine la reglamentación, un informe donde se expliquen los riesgos asociados con el uso de software de dichas características para esa aplicación en particular.

El Ejecutivo propone: Informe de riesgos. La Autoridad de Aplicación publicará en el sitio web de la provincia, como un anexo a la autorización de uso de software privativo, en todo de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8, un informe donde se expliquen los riesgos asociados con el uso de software de dichas características para esa aplicación en particular.

El proceso de deliberación mostró que dada la alta sensibilidad del contenido del Artículo: almacenar o procesar datos cuya reserva sea necesario preservar, fueren confidenciales, críticos o vitales para el desempeño de la administración provincial la Autoridad de Aplicación deberá diseñar una Planilla de Comunicación de Riesgos.

**Artículo 9 bis:** Laboratorio de Software Libre

Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Laboratorio de Software Libre en el cual deben investigarse productos en base a los requerimientos de la gestión pudiendo para ello realizar convenios con Universidades, empresas y otros actores involucrados en la problemática”

El Ejecutivo propone: El Laboratorio de Software Libre tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, analizar y evaluar productos de software y formatos de intercambio de información que podrán ser propuestos a la Autoridad de Aplicación para ser utilizados como estándar en los organismos citados del Artículo 4. Estas tareas podrán ser llevadas a cabo bajo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, en base a propuestas de los organismos del artículo 4°, o a solicitud de entidades externas a la Administración Pública Provincial. En todos los casos, el Laboratorio de Software Libre, evaluará la aptitud, calidad, seguridad y escalabilidad de los productos, quedando bajo responsabilidad de los organismos requirentes el análisis funcional de los mismos.
- b) Colaborar en la capacitación en Software Libre dentro del Estado Provincial, mediante la generación de los contenidos didácticos y material de estudio.
- c) Asesorar técnicamente a los organismos citados en el Artículo 4°, en su proceso de desarrollo e implementación de Software Libre.
- d) Realizar extensión a la comunidad, brindando información y asesoramiento sobre Software Libre a entidades que suscriban convenios de colaboración con la Autoridad de Aplicación.
- e) Certificar productos de software de acuerdo a los estándares de calidad, seguridad, escalabilidad, documentación y tipo de licenciamiento de la Administración Pública Provincial, en todo de acuerdo a la presente ley. En caso de que los productos de software sean propuestos por entidades externas a la Administración Pública Provincial, dicha certificación podrá ser onerosa. La Autoridad de Aplicación será quien defina la modalidad apropiada para cada caso.

El Laboratorio de Software Libre, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, podrá suscribir convenios con Universidades, Empresas y otros actores involucrados en la problemática tanto nacionales como internacionales. Asimismo, se podrán suscribir convenios con los citados organismos para las actividades de difusión y capacitación en la utilización de Software Libre.

La deliberación mostró que la propuesta de reglamentación del Ejecutivo cambia de manera radical lo estipulado en la Ley para esta agencia estatal:

Se realizan observaciones ítem a ítem:

- a) La evaluación del software debe realizarse considerando la Licencia correspondiente y los valores tecnológicos establecidos en la Ley: software que garantice la debida protección de la integridad, confidencialidad, accesibilidad, interoperabilidad, compatibilidad de la información y auditabilidad de su procesamiento en la Administración Provincial y el libre acceso ciudadano a la información pública ofrecida en formatos digitales. Los valores mencionados en el borrador del Ejecutivo: aptitud, calidad, seguridad y escalabilidad de los productos deben ser evaluados por los organismos requirentes junto al análisis funcional de los mismos.
  - b) En la medida en que el Laboratorio es una agencia estatal que pertenece a la Autoridad de Aplicación como tal puede formar parte del Comité de Coordinación del Plan Integral de Educación propuesto en la reglamentación del Inc. i. del Artículo 3.
  - c) El borrador es coincidente con lo que establece la Ley.
  - d) El borrador es coincidente con lo que establece la Ley. En el Título referido a convenios debe fijarse que pueden realizarse convenios de "Extensión". El termino "extensión" está mas referido a las actividades universitarias. Es preferible en este caso, el termino "transferencia".
  - e) La propuesta del Ejecutivo es inaceptable.
- Las cuestiones referidas a los Convenios deberían estar integradas a un ítem f).

Respecto de la composición del Laboratorio de Software Libre, se propone que sea



interdisciplinario y no solamente conformado por especialistas vinculadas a las áreas de administración y desarrollo del software. Además, debe tener un consejo consultivo integrado por representantes de diferentes poderes del estado y de la sociedad civil.

## **TÍTULO V: REQUERIMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SOFTWARE POR PARTE DEL ESTADO PROVINCIAL**

**Artículo 10:** Los requerimientos de software de la administración deben ser publicados mediante los mecanismos habituales de publicidad para las compras que efectúa la Provincia.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

El proceso deliberativo mostró que este artículo debe reglamentarse y ponerse en consonancia con aquellos referidos al Plan ordenado de Migración, a las excepciones, al Plan Integral de Educación y al fomento de la industrial local, regional y nacional de software.

También está vinculado al título referido a Convenios.

**Artículo 11:** Publicidad de las contrataciones. Las resoluciones de adjudicación relacionadas con las contrataciones de software deben ser publicadas, incluyendo expresamente los fundamentos de las mismas, en los sitios oficiales de acceso telemático público.

Solamente aquellas compras o contrataciones que sean resueltas por las dependencias del Sector Público Provincial con base en razones de seguridad, quedan exceptuadas de la obligación de dar a publicidad la resolución de adjudicación y la correspondiente fundamentación

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que no corresponde reglamentar este artículo.

## **TÍTULO VI: DERECHOS**

**Artículo 12:** Derechos del licenciataria. Todo contrato de licencia de software en que las entidades comprendidas en el artículo 4º sean parte licenciataria otorgará los siguientes derechos, sin que para ello se requiera autorización del titular de los derechos de autor:

a) reproducir total o parcialmente el software por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya sea permanente o transitoria, traducirlo, adaptarlo, arreglarlo y producir cualquier otra transformación cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad, incluida la corrección de errores.

También realizar copias de salvaguarda del software en número razonable, consistente con las políticas de seguridad de la entidad licenciataria;

b) observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del mismo;

c) reproducir el código y traducir su forma, cuando ello sea indispensable para obtener la información necesaria que permita la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

c.1) que tales actos sean realizados por el licenciataria, por una persona debidamente autorizada en su nombre o por cualquier otra facultada para utilizar una copia del programa;

c.2) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace

referencia en el apartado 1; y,  
c.3) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad;  
d) ceder totalmente los derechos sobre el software a cualquier otra entidad de las mencionadas en el artículo 4, o entidades sin fines de lucro. Es nula cualquier disposición contractual en contrario.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que es conveniente indicar que las Licencias de software libre puesto que ellas son las que reconocen estos derechos y no deben realizarse contratos específicos.

**Artículo 13:** Interoperabilidad. En todos los casos se debe garantizar la accesibilidad de los archivos y bases de datos involucrados independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo pueden estar sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su consulta o procesamiento.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que si se fija la interoperabilidad como uno de los valores tecnológicos a satisfacer por el software utilizado no corresponde reglamentar este artículo.

## **TÍTULO VII: SERVICIOS INFORMÁTICOS y TELEMÁTICOS**

**Artículo 14:** Cuando la realización de un trámite ante las dependencias del artículo 4, o la prestación de servicios al público por parte de éstas, requieran o permitan el empleo de medios informatizados:

- a) los accesos telemáticos no deben exigir el empleo por parte del público de programas de proveedores determinados, siendo condición suficiente que los mismos se ciñan a los estándares abiertos que en el caso correspondan, y;
- b) en el caso en que el trámite se realice o el servicio se preste a través del uso de un programa distribuido por alguna de las dependencias mencionadas, éste no debe exigir como requisito previo para su funcionamiento el empleo de software de proveedores determinados.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que no corresponde reglamentar este artículo.

## **TÍTULO VIII: CONVENIOS**

**Artículo 15:** Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con las Universidades Nacionales con sede en el territorio de la provincia de Santa Fe a los fines de:

- a) solicitarle asesoramiento y la implementación del Plan Integral de Migración a Software
- b) capacitar al personal de la administración provincial para operar el nuevo software.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que no corresponde reglamentar este artículo.

## **TÍTULO IX: RESPONSABILIDADES**

**Artículo 16:** La máxima autoridad administrativa, junto con la máxima autoridad técnica

informática de cada dependencia u organismo provincial comprendido en los alcances del artículo 4, son solidariamente responsables por el cumplimiento de esta ley.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que no corresponde reglamentar este artículo.

## **TÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 17:** Plazos de Transición. Las entidades enumeradas en el artículo 4 tienen un plazo de 180 días a partir de la reglamentación de la presente, para realizar un inventario de todos los implementos informáticos que requieran para su funcionamiento.

En el mismo plazo, la Autoridad de Aplicación debe presentar un plan ordenado de migración, con expresa indicación de aquellos elementos en los cuales se sugiere no migrar con la debida justificación técnica. Este plan debe ser presentado para su aprobación a la Legislatura de la Provincia.

Sin perjuicio de lo que establezca el plan de migración, las entidades enumeradas en el artículo 4 pueden continuar utilizando el software privativo que hayan adquirido antes de la entrada en vigencia de la misma, sin necesidad de obtener permisos de excepción, por un plazo de 4 años. Al término de este período, dejarán de ejecutar cualquier clase de software privativo para el que no hayan obtenido previamente la autorización correspondiente.

En el lapso de 6 años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Autoridad de Aplicación puede otorgar permisos de excepción para utilizar programas privativos aún cuando existan alternativas libres en aquellos casos en los que el cambio se vea acompañado de costos significativos. Estos caducarán automáticamente al cabo de este período, a partir del cual no podrán continuar utilizando software privativo para el que existan alternativas libres.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

La deliberación mostró que, al igual que en el artículo IV, que si bien la Ley es de aplicación en todo el ámbito de la Administración Provincial se debe tener en cuenta la especificidad de cada uno de ellos y debe considerarse en el Plan de Migración que se establezca. Se ve necesario que el Plan de migración se elabore a partir de contar con un inventario que contemple, entre otras cosas:

Hardware, software y funcionalidades que cumplen

Personal idóneo con capacidades y conocimientos en software libre. Capital humano: personal técnico y usuarios, Capacitación, Administración

Capacidades instaladas en la provincia respecto a software libre

Es por ello que el Plan de migración debe contener: Tareas, costos, capacidades necesarias, qué es lo que se migrará: cómo y cuándo se avanzara en los diferentes ámbitos y sistemas (que se pueden categorizar por grados de complejidad para establecer los avances en la migración), y que es lo que no se migrara y por qué. Por otra parte se considera necesario que el Plan de migración este disponible públicamente, con el fin de que la sociedad pueda monitorear el avance de la reglamentación.

**Artículo 18:** El Poder Ejecutivo debe reglamentar en un plazo de 90 días las condiciones, tiempo y forma en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación realizadas a cualquier título.

El Ejecutivo propone: Sin reglamentar.

| La deliberación mostró que no corresponde reglamentar este artículo.

#### **TÍTULO XI: AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 19:** El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado es la autoridad de aplicación de la presente ley.

El Ejecutivo propone: La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, por conducto de la Secretaría de Tecnologías para la Gestión.